



Violaciones del Convenio Europeo por no aplicar medidas suficientes para combatir el cambio climático.

En su sentencia de la Gran Sala¹, dictada hoy en el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza (demanda Nº 53600/20), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró, por una mayoría de dieciséis votos contra uno, que se había producido una violación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y una violación unánime del artículo 6 § 1 (acceso a un tribunal).

El caso se refiere a una petición presentada por cuatro mujeres y una asociación suiza, Verein Klima Seniorinnen Schweiz. Todos los miembros de esta asociación son mujeres mayores preocupadas por las consecuencias del calentamiento global para su salud y condiciones de vida. Los demandantes consideran que las autoridades suizas, a pesar de las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención, no están adoptando medidas suficientes para mitigar los efectos del cambio climático.

La Corte señala que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho a la protección efectiva por parte de las autoridades estatales contra los graves efectos adversos del cambio climático sobre la vida, la salud, el bienestar y la calidad de vida.

Sin embargo, al considerar que los cuatro solicitantes individuales no cumplían con los criterios para la condición de víctima a los efectos del artículo 34 de la Convención, declaró inadmisibles sus denuncias. Por otra parte, considera que la asociación demandante está facultada para emprender acciones legales (locus standi) frente a las amenazas relacionadas con el cambio climático en el Estado demandado, en nombre de personas que puedan argumentar que su vida, salud, bienestar y calidad de vida protegidos por el Convenio están expuestos a amenazas o consecuencias adversas específicas relacionadas con el fenómeno en cuestión.

El Tribunal llegó a la conclusión de que la Confederación Suiza había incumplido sus obligaciones ("obligaciones positivas") en virtud de la Convención en relación con el cambio climático. El proceso de establecimiento del marco normativo nacional pertinente ha adolecido de graves deficiencias, incluida la falta de cuantificación por parte de las autoridades suizas, mediante un presupuesto de carbono o de otro modo, de los límites nacionales de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). Además, Suiza no ha cumplido sus objetivos anteriores de reducción de emisiones de GEI. Aun reconociendo que las autoridades nacionales gozan de un amplio margen de apreciación en lo que respecta a la aplicación de la legislación y de las medidas, el Tribunal de Justicia considera, a partir de la información de que

¹ Las sentencias de la Gran Sala son definitivas (artículo 44 del Convenio). Todas las sentencias definitivas se transmiten al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que supervisa su aplicación. Para más información sobre el procedimiento de ejecución, consulte el sitio web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution>.

dispone, que las autoridades suizas no actuaron de manera oportuna y adecuada para concebir, redactar y aplicar la legislación y las medidas pertinentes en el presente asunto.

Además, el Tribunal sostuvo que el artículo 6 § 1 de la Convención se aplicaba a la denuncia del demandante relativa a la aplicación efectiva de las medidas de mitigación previstas por la legislación interna vigente. Consideró que los tribunales suizos no habían explicado convincentemente por qué consideraron que no procedía examinar el fondo de las alegaciones de la asociación demandante. Esos tribunales no tuvieron en cuenta los datos científicos indiscutibles relativos al cambio climático y no tomaron en serio las denuncias formuladas.

Para obtener más información, consulte las preguntas y respuestas sobre los tres casos de la Gran Sala relacionados con el cambio climático.

Un resumen jurídico de este caso estará disponible en la base de datos HUDOC de la Corte ([enlace](#)).

Aspectos principales

La primera demandante es Verein Klima Seniorinnen Schweiz, una asociación constituida con arreglo a la legislación suiza que se creó para promover y aplicar medidas eficaces de protección del clima en nombre de sus miembros, es decir, más de 2.000 mujeres mayores (un tercio de las cuales tiene más de 75 años). Las otras solicitantes son cuatro mujeres, todas ellas miembros de la asociación y mayores de 80 años, que se quejan de problemas de salud agravados durante las olas de calor, lo que afecta significativamente a sus vidas, condiciones de vida y bienestar. El mayor de los cuatro, nacido en 1931, falleció durante el proceso ante el Tribunal.

El 25 de noviembre de 2016, sobre la base del artículo 25 bis de la Ley Federal de 20 de diciembre de 1968, relativa al procedimiento administrativo, los demandantes interpusieron un recurso ante el Consejo Federal y otras autoridades suizas encargadas de los asuntos medioambientales y energéticos, alegando diversas omisiones en el ámbito de la protección del clima y solicitando una decisión sobre las medidas que debían adoptarse (en lo sucesivo, «actos sustantivos»). También pidieron a las autoridades que tomen todas las medidas necesarias para alcanzar el objetivo de 2030 establecido por el Acuerdo de París sobre el Clima de 2015 (COP21).

Mediante resolución de 25 de abril de 2017, el Departamento Federal de Medio Ambiente, Transportes, Energía y Comunicaciones (DETEC) declaró la inadmisibilidad del recurso, debido a que los demandantes perseguían un interés público general, no se veían directamente afectados en sus derechos y, por tanto, no podían ser considerados víctimas. DETEC también consideró que el objetivo general de su solicitud era lograr una reducción de las emisiones de CO₂ en todo el mundo, y no solo en su entorno inmediato.

El 27 de noviembre de 2018, el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo desestimó un recurso interpuesto por los demandantes. Considera que las mujeres mayores de 75 años no son la única categoría de la población afectada por los efectos del cambio climático y que

1 Las sentencias de la Gran Sala son definitivas (artículo 44 del Convenio). Todas las sentencias definitivas se transmiten al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que supervisa su aplicación. Para más información sobre el procedimiento de ejecución, consulte el sitio web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution>.

no han demostrado que sus derechos se hayan visto afectados de manera diferente a la población general.

Mediante sentencia de 5 de mayo de 2020, el Tribunal Federal desestimó el recurso de casación interpuesto por los demandantes el 21 de enero de 2019. Consideró que las alegadas violaciones del derecho a la vida garantizado por el artículo 10, apartado 1, de la Constitución (artículo 2 del Convenio Europeo) o del derecho al respeto de la vida privada y familiar, incluido el domicilio (artículo 8), no afectaban suficiente y directamente a los demandantes individuales para poder invocar un interés digno de protección en el sentido del artículo 25 bis de la Ley Federal de Procedimiento administrativo. Habida cuenta de su conclusión en relación con los demandantes individuales, el Tribunal Federal no se pronunció sobre si la asociación demandante estaba legitimada para interponer un recurso.

Reclamaciones, procedimiento y composición del Tribunal

Los demandantes denunciaron diversos fallos de las autoridades suizas en la mitigación del cambio climático y, en particular, de los efectos del calentamiento global, que, según ellos, tenían consecuencias negativas para sus vidas, sus condiciones de vida y su salud. Denunciaron que la Confederación Suiza no había cumplido la obligación que le incumbía en virtud del Convenio de proteger eficazmente la vida (artículo 2) y de garantizar el respeto de su vida privada y familiar, incluido su domicilio (artículo 8). Al respecto, alegaron que el Estado no había adoptado una legislación adecuada ni había puesto en marcha medidas adecuadas y suficientes para alcanzar los objetivos de cambio climático, tal como lo disponían sus compromisos internacionales.

Además, se quejaron de que no habían tenido acceso a un tribunal en el sentido del artículo 6 § 1 de la Convención, alegando que los tribunales nacionales no habían respondido adecuadamente a sus solicitudes y habían emitido decisiones arbitrarias y de derechos civiles con respecto a la falta de adopción por parte del Estado de las medidas necesarias para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático.

Por último, los demandantes denunciaron la violación del artículo 13 (derecho a un recurso efectivo), afirmando que no habían tenido un recurso interno efectivo en relación con sus denuncias en virtud de los artículos 2 y 8 de la Convención.

La demanda se presentó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 26 de noviembre de 2020.

El 17 de marzo de 2021 se comunicó al Gobierno suizo, junto con las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia. Además, la Sala decidió dar prioridad a esta solicitud, conforme a lo permitido por el artículo 41 del Reglamento de la Corte.

El 26 de abril de 2022, la Sala a la que se había encomendado la demanda renunció a la competencia en favor de la Gran Sala. El Presidente del Tribunal de Justicia decidió que, en aras de una buena administración de la justicia, el presente asunto debía atribuirse a la misma formación de la Gran Sala que los asuntos *Carême c. Francia* (demanda N° 7189/21) y *Duarte*

1 Las sentencias de la Gran Sala son definitivas (artículo 44 del Convenio). Todas las sentencias definitivas se transmiten al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que supervisa su aplicación. Para más información sobre el procedimiento de ejecución, consulte el sitio web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution>.

Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 (demanda nº 39371/20), a los que también se había renunciado en favor de la Sala Ampliada.

Los Gobiernos de Austria, Irlanda, Italia, Letonia, Noruega, Portugal, Rumanía y Eslovaquia intervinieron en la fase escrita del procedimiento en calidad de terceros, al igual que las personas o entidades enumeradas en la nota final¹.

Se autorizó al Gobierno irlandés y a la Red Europea de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (ENNHRI) a intervenir oralmente en el procedimiento en calidad de terceros coadyuvantes.

El 29 de marzo de 2023 se celebró una audiencia pública.

La sentencia ha sido dictada por la Gran Sala, integrada por 17 Jueces, integrada por: Síoira O'Leary (Irlanda), Presidenta, Georges Ravarani (Luxemburgo), Marko Bošnjak (Eslovenia), Gabriele Kucsko-Stadlmayer (Austria), Pere Pastor Vilanova (Andorra), Arnfinn Bårdsen (Noruega), Pauliine Koskelo (Finlandia), Tim Eicke (Reino Unido), Jovan Ilievski (Macedonia del Norte), Darian Pavli (Albania), Raffaele Sabato (Italia), Lorraine Schembri Orland (Malta), Anja Seibert-Fohr (Alemania), Peeter Roosma (Estonia), Ana Maria Guerra Martins (Portugal), Mattias Guyomar (Francia), Andreas Zünd (Suiza), 4 así como Søren Prebensen, *Secretario Adjunto de la Gran Sala*.

Decisión del Tribunal

El Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que sólo puede conocer y resolver cuestiones relativas al cambio climático dentro de los límites del ejercicio de su competencia, que consiste en garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos por las Altas Partes Contratantes en virtud de la Convención y de sus Protocolos. Sin embargo, tiene en cuenta que la insuficiencia de las medidas adoptadas por los Estados en el pasado para combatir el cambio climático tiene el efecto de aumentar los riesgos de consecuencias negativas y las consiguientes amenazas al disfrute de los derechos humanos, ya reconocidos por los Estados de todo el mundo. Por lo tanto, la situación actual implica condiciones actuales apremiantes, confirmadas por conocimientos científicos, que la Corte, como órgano judicial encargado de velar por el respeto de los derechos humanos, no puede ignorar.

La Corte considera que está establecido que existen pruebas suficientemente confiables de que el cambio climático antropogénico existe, que representa una grave amenaza para el disfrute de los derechos humanos garantizados por la Convención y que los Estados son conscientes de ello y pueden tomar medidas para enfrentarlo de manera efectiva, que los riesgos relevantes deberían ser menores si el calentamiento se limita a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales, y que existe una grave amenaza para el disfrute de los derechos humanos garantizados por la Convención. si se toman medidas urgentes. Observa que los actuales esfuerzos mundiales de mitigación no son suficientes para garantizar el logro de este objetivo. Además, señala que las obligaciones jurídicas impuestas a los Estados por la Convención afectan a las personas que viven actualmente y que, en el momento en que se

¹ Las sentencias de la Gran Sala son definitivas (artículo 44 del Convenio). Todas las sentencias definitivas se transmiten al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que supervisa su aplicación. Para más información sobre el procedimiento de ejecución, consulte el sitio web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution>.

examina, se encuentran bajo la jurisdicción de una Parte Contratante determinada, pero que, no obstante, es evidente que las generaciones futuras pueden soportar la carga cada vez mayor de las consecuencias de los fracasos y omisiones actuales en la lucha contra el cambio climático.

En este contexto, el Tribunal examinó la condición de víctimas de los demandantes individuales, la legitimación activa de la asociación demandante (legitimación activa) y la aplicabilidad de los artículos 2 y 8 del Convenio. El Tribunal considera que, para reclamar la condición de víctima en virtud del artículo 34 de la Convención, en el contexto de las denuncias relacionadas con el cambio climático, el solicitante individual debe demostrar que se ve afectado personal y directamente por la acción u omisión de las autoridades públicas. Entran en juego dos criterios esenciales: a) el solicitante debe estar intensamente expuesto a los efectos adversos del cambio climático, y b) debe existir una necesidad imperiosa de garantizar la protección individual del solicitante. La Corte subraya que el umbral a partir del cual se puede establecer la condición de víctima en los casos de cambio climático es particularmente alto, ya que la Convención no permite recursos de interés público (*actio popularis*). Habiendo examinado detenidamente la naturaleza y el objeto de las reclamaciones de cada uno de los solicitantes y las pruebas que presentaron, el nivel de probabilidad de efectos adversos del cambio climático a lo largo del tiempo, el impacto específico en la vida, la salud o el bienestar de cada uno de los solicitantes, el alcance y la duración de los efectos adversos, el alcance del riesgo (localizado o general), y la naturaleza de la vulnerabilidad de cada uno de ellos, la Corte concluye que los cuatro solicitantes individuales no cumplen con los criterios de la condición de víctima a los efectos del artículo 34 de la Convención. Por consiguiente, declara inadmisibles sus alegaciones.

Por lo que se refiere a la legitimación de las asociaciones, el Tribunal considera que, habida cuenta de la naturaleza particular del cambio climático, que preocupa a toda la humanidad, y de la necesidad de promover la distribución intergeneracional del esfuerzo, procede autorizar a una asociación a emprender acciones judiciales en el ámbito de que se trate. Sin embargo, la exclusión de los recursos de interés público (*actio popularis*) en virtud del Convenio exige que la asociación demandante 5 cumpla una serie de requisitos, enunciados en la sentencia, para poder actuar en nombre de las personas físicas y presentar una solicitud por incumplimiento por parte de un Estado de las medidas adecuadas para proteger a esas personas de los efectos adversos del cambio climático en su vida y en su salud. El derecho de una asociación a actuar en nombre de sus miembros o de otras personas afectadas en el país de que se trate no está sujeto a una obligación separada de demostrar que las personas en cuyo nombre se ha presentado el caso ante la Corte cumplen por sí mismas los requisitos para la condición de víctima que se aplican a las personas físicas.

En las circunstancias del caso, el Tribunal considera que la asociación demandante cumple los criterios pertinentes y que tiene la legitimación necesaria para actuar en nombre de sus miembros en el presente asunto. También considera que el artículo 8 se aplica en el contexto de su reclamación.

1 Las sentencias de la Gran Sala son definitivas (artículo 44 del Convenio). Todas las sentencias definitivas se transmiten al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que supervisa su aplicación. Para más información sobre el procedimiento de ejecución, consulte el sitio web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution>.

Artículo 2

Habida cuenta de la constatación de que el artículo 8 es aplicable a la denuncia de la asociación demandante, el Tribunal decide no examinar el asunto con arreglo al artículo 2. Observa, sin embargo, que los principios que se han desarrollado desde el punto de vista del artículo 2 son muy similares a los enunciados en el artículo 8.

Artículo 8

La Corte sostiene que el artículo 8 de la Convención abarca el derecho de las personas a la protección efectiva de las autoridades estatales contra los graves efectos adversos del cambio climático en su vida, salud, bienestar y calidad de vida.

En este contexto, el deber primordial de un Estado de contacto es adoptar, y aplicar en la práctica, reglamentos y medidas capaces de mitigar los efectos actuales y futuros potencialmente irreversibles del cambio climático. Esta obligación se deriva de la relación de causalidad entre el cambio climático y el disfrute de los derechos garantizados por la Convención, y del hecho de que el objeto y fin de la Convención, como instrumento de protección de los derechos humanos, exigen que sus disposiciones se interpreten y apliquen de manera que sus garantías sean concretas y efectivas. La Corte subraya que sólo tiene competencia para interpretar las disposiciones de la Convención y sus Protocolos. Observa, no obstante, que, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por los Estados miembros, en particular en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático de 2015, y a la luz de la información científica indiscutible facilitada, en particular, por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), Los Estados deben establecer las normas y medidas necesarias para evitar un aumento de las concentraciones de GEI en la atmósfera terrestre y un aumento de la temperatura media mundial a niveles que puedan tener efectos graves e irreversibles en los derechos humanos protegidos por el artículo 8. La aplicación efectiva de estos derechos requiere que los Estados tomen medidas para reducir sus niveles de emisión de GEI con el fin de lograr la neutralidad neta, en principio dentro de las próximas tres décadas. A este respecto, los Estados deben establecer metas y calendarios pertinentes, que deben ser parte integrante del marco normativo nacional y servir de base para las medidas de mitigación.

Por lo que se refiere a la reclamación de la asociación demandante contra Suiza, el Tribunal de Primera Instancia considera que el proceso de establecimiento del marco normativo nacional pertinente adoleció de graves deficiencias, incluida la falta de cuantificación por parte de las autoridades suizas, mediante un presupuesto de carbono o de otro modo, de los límites nacionales aplicables a las emisiones de gases de efecto invernadero. Además, el Tribunal observa que Suiza no ha alcanzado sus anteriores objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Las autoridades suizas no han actuado de manera oportuna y apropiada para diseñar y aplicar la legislación y las medidas pertinentes, en consonancia con

1 Las sentencias de la Gran Sala son definitivas (artículo 44 del Convenio). Todas las sentencias definitivas se transmiten al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que supervisa su aplicación. Para más información sobre el procedimiento de ejecución, consulte el sitio web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution>.

sus obligaciones positivas en virtud del artículo 8 de la Convención en el ámbito del cambio climático.

Por consiguiente, la Confederación Suiza ha sobrepasado los límites de su facultad de apreciación e incumplió sus obligaciones a este respecto. En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 8 de la Convención.

Artículo 6

El Tribunal considera que el artículo 6.1 del Convenio se aplica a la denuncia de la asociación demandante en la medida en que se refiere a la aplicación efectiva de las medidas de mitigación previstas por la legislación vigente, y recuerda la especial importancia de la acción colectiva frente al cambio climático. La asociación solicitante tiene la condición de víctima en virtud de esta disposición, por razones similares a las establecidas en el artículo 8, a diferencia de los solicitantes individuales.

La Corte acepta que los tribunales internos han tratado de distinguir entre, por un lado, la cuestión de la protección de los derechos individuales y, por otro, los recursos de interés público (*actio popularis*), ya que sólo la protección de los derechos individuales está garantizada por el artículo 25a de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No obstante, consideró que la desestimación del recurso interpuesto por la asociación demandante, primero por una autoridad administrativa (la DETEC) y luego por los órganos jurisdiccionales nacionales, en dos niveles de competencia distintos, constituía una vulneración del derecho de la demandante a acceder a un tribunal.

La Corte considera que los tribunales internos no han explicado de manera convincente por qué consideraron que no era necesario examinar el fondo de las denuncias. No han tenido en cuenta los datos científicos indiscutibles sobre el cambio climático y no se han tomado en serio las quejas de la asociación. A falta de otros recursos o garantías legales, para la asociación solicitante o para los solicitantes individuales/miembros de la asociación, el Tribunal concluye que ha habido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

Considera esencial subrayar el papel clave que desempeñan los tribunales nacionales en los litigios relacionados con el cambio climático, como lo demuestra la jurisprudencia actual de algunos Estados miembros del Consejo de Europa, que pone de relieve la importancia del acceso a la justicia en este ámbito. Por otra parte, el Tribunal de Justicia señala que, habida cuenta de los principios de responsabilidad compartida y de subsidiariedad, corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, y en particular a los órganos jurisdiccionales, velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio.

Artículo 13

A la luz de las conclusiones a las que ha llegado en virtud del apartado 1 del artículo 6 del Convenio, el Tribunal considera que no es necesario examinar por separado la reclamación de la asociación demandante en virtud del artículo 13 del Convenio.

1 Las sentencias de la Gran Sala son definitivas (artículo 44 del Convenio). Todas las sentencias definitivas se transmiten al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que supervisa su aplicación. Para más información sobre el procedimiento de ejecución, consulte el sitio web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution>.

Artículo 46 (fuerza vinculante y ejecución de las sentencias)

El Estado demandado declarado responsable de una violación de la Convención está obligado a elegir, bajo la supervisión del Comité de Ministros, las medidas generales y/o, en su caso, individuales que deben incluirse en su ordenamiento jurídico interno a fin de poner fin a la violación declarada por la Corte y reparar la situación. En algunos casos, la Corte ha considerado útil indicar el tipo de medidas, individuales y/o generales, que el Estado interesado podría adoptar para poner fin al problema que dio lugar a la constatación de una violación.

En el caso de autos, habida cuenta de la complejidad y de la naturaleza de las cuestiones en juego, el Tribunal de Justicia considera que no puede ser preciso ni prescriptivo en cuanto a las medidas que deben aplicarse para dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia. Habida cuenta del margen de apreciación concedido al Estado en el ámbito de que se trata, considera que la Confederación Suiza, con la ayuda del Comité de Ministros, se encuentra en mejores condiciones que para determinar con precisión las medidas que deben adoptarse. Por lo tanto, corresponde al Comité de Ministros verificar, sobre la base de la información proporcionada por el Estado demandado, que se han adoptado las medidas para asegurar que las autoridades nacionales cumplan con los requisitos de la Convención, tal como se aclaran en esta sentencia.

Satisfacción equitativa (artículo 41)

El Tribunal de Justicia considera que Suiza debe pagar a la asociación demandante 80.000 euros (EUR) en concepto de costas y gastos. No se ha presentado ninguna reclamación por daños y perjuicios; por lo tanto, el Tribunal no concede ninguna cantidad a este respecto.

Voto particular

El Magistrado Eicke expresó una opinión en parte concurrente y en parte disidente, cuyo texto se adjunta a la sentencia.

La sentencia está disponible en inglés y francés.

El presente comunicado de prensa ha sido redactado por la Secretaría y no es vinculante para el Tribunal. Las decisiones y sentencias del Tribunal de Justicia, así como más información al respecto, pueden consultarse en www.echr.coe.int. Para suscribirse a los comunicados de prensa de la Corte, suscríbase aquí: www.echr.coe.int/RSS/fr o síganos en Twitter @ECHR_CEDH.

Contactos de prensa

echrpress@echr.coe.int | Tel: +33 3 90 21 42 08 Las solicitudes de los periodistas pueden dirigirse a la Unidad de Prensa por correo electrónico o por teléfono. Jane Swift (tel.: + 33 3 88 41 29 04) Tracey Turner-Tretz (tel.: + 33 3 88 41 35 30) Denis Lambert (tel.: + 33 3 90 21 41 09)

1 Las sentencias de la Gran Sala son definitivas (artículo 44 del Convenio). Todas las sentencias definitivas se transmiten al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que supervisa su aplicación. Para más información sobre el procedimiento de ejecución, consulte el sitio web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution>.

Inci Ertekin (tel.: + 33 3 90 21 55 30) Neil Connolly (tel.: + 33 3 90 21 48 05) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue creado en Estrasburgo por los Estados miembros del Consejo de Europa en 1959 para conocer de las denuncias de violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.

1 La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; los Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre sustancias tóxicas y derechos humanos y sobre derechos humanos y medio ambiente; el Experto independiente sobre la promoción del disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad; la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y la Sección Suiza de la CIJ (CIJ-CH); la Red Europea de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (ENNHRI); la Red Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC), que presentó observaciones coordinadas; el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Gante; las profesoras Evelyne Schmid y Véronique Boillet (Universidad de Lausana); los profesores Sonia I. Seneviratne y Andreas Fischlin (Instituto Federal Suizo de Tecnología de Zúrich); Clínica de Justicia Global; Aceleradora de Litigios Climáticos y Profesora Cristina Voigt (Universidad de Oslo); ClientEarth; Our Children's Trust, Oxfam Francia y Oxfam Internacional y sus afiliadas (Oxfam); el grupo de miembros de la Universidad de Berna (profesores Claus Beisbart, Thomas Frölicher, Martin Grosjean, Karin Ingold, Fortunat Joos, Jörg Künzli, C. Christoph Raible, Thomas Stocker, Ralph Winkler y Judith Wyttenbach, y las doctoras Ana M. Vicedo-Cabrera y Charlotte Blattner); el Centro de Derecho Ambiental Internacional y la Dra. Margaretha Wewerinke-Singh; el Centro Sabin de Investigación sobre el Derecho del Cambio Climático (Facultad de Derecho de Columbia); y Germanwatch, Greenpeace Alemania y Científicos para el futuro.

1 Las sentencias de la Gran Sala son definitivas (artículo 44 del Convenio). Todas las sentencias definitivas se transmiten al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que supervisa su aplicación. Para más información sobre el procedimiento de ejecución, consulte el sitio web: <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution>.